

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Y CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA DECISION QUE NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE AGROVICMART S.A.S. CONTRA ORF S.A. RAD 110013103007-2021-00356-00

Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOS CORPORATIVOS <oscar.gonzalez@abogadoscorporativos.co>

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SU DESPACHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AGROVICMART S.A.S.
DEMANDADO: ORF S.A.
RADICACIÓN: 110013103007-2021-00356-00

Buenas tardes

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa me permito remitir memorial para su trámite dentro del proceso antes citado.

El presente correo es remitido con copia al apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

Camilo Ernesto Nuñez Henao

Abogado Corporativo.

Tel: (8) 633 4861 - 300 5792673

Calle 25 No.11-29 Barrio La Unidad de Yopal-Casanare.

Carrera 9 No.8-38 Espinal-Tolima.

Calle 33 No. 3-45 Oficina 309 Edificio José Antonio López, Montería-Córdoba





SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SU DESPACHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AGROVICMART S.A.S.
DEMANDADO: ORF S.A.
RADICACIÓN: 110013103007-2021-00356-00

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y concordantes del Código General del Proceso, manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de que se **MODIFIQUE**, y en su lugar, se proceda a declarar la pérdida de competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El presente medio de impugnación se interpone con miras a evitar una afectación al derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el derecho a la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva. Por lo anterior, se procede a presentar los hechos, argumentos y razones que fundamentan la presentación de este recurso.

I. HECHOS

1. Por medio de auto de fecha 25 de noviembre del año 2021, este despacho judicial resolvió librar mandamiento a favor de **AGROVICMART S.A.S.** y en contra de **ORF S.A.**, decretando de igual forma, medidas cautelares.
2. Como consecuencia de aquél, el día 28 de enero de 2022 vía correo electrónico dirigido al juzgado, presenté memorial allegando poder otorgado al suscrito por parte de **ORF S.A.**, con el propósito de que se realizara la correspondiente notificación y envío del expediente digital.
3. El día lunes 31 de enero del año 2022 se insistió en el trámite de la petición remitida en correo referido anteriormente.



4. El 01 de febrero del mismo año, se siguió solicitando al despacho el envío del expediente digital, a lo cual, el juzgado en el cuerpo del correo informó que el proceso había ingresado al despacho para resolver la petición.
5. En archivo No. 13 pdf del expediente digital hay un informe realizado el 01 de febrero de 2022 en donde se indicó: “Al Despacho del Señor Juez, con el trámite de notificación /Decreto 806/2020) realizado a la entidad demandada; sin embargo, no hay constancia de recibido, ni de lectura del mensaje de datos. Se allegó poder por parte de la pasiva, y solicitud de remitir link expediente. Obra comunicación de la DIAN, y en el cuaderno 2, respuesta de embargo”.
6. El día 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, el suscrito realiza petición de suspensión de audiencia programada para el día 28 de febrero de 2023 a las 10 am, y se pone de presente al señor juez solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que ha transcurrido un lapso superior a un (1) año para dictar el fallo correspondiente.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Es el Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en lo que corresponde específicamente a la negativa de la pérdida de competencia, cuya parte se lee:

Se niega la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, alegada por el apoderado de la parte demandada por cuanto, a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo previsto en el artículo 121 del C.G.P. (un año para dictar sentencia), la misma quedó saneada, pues aunque en efecto, la presente demanda no fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda (reparto), tal como lo indica el inciso sexto (6º) del artículo 90 ibidem, cuyo acto se cumplió el 9 de septiembre de 2021, y por ende, el año de que trata la norma en cita se cumplió el 9 de septiembre de 2022, el hecho de que la parte pasiva, haya actuado en el proceso, sin haber alegado tal circunstancia, conlleva al saneamiento de dicha nulidad por la convalidación de la actuación.

*La referida norma indica; “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 **para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**”. Negrilla fuera de texto*



Ahora bien, respecto de la nulidad por pérdida de la competencia, tiene el carácter de relativa, conforme lo ha indicado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, donde declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6o de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, **ya que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Y en ella se concluye:

Dentro del presente asunto, tal como se indicó anteriormente, el vencimiento del término aludido se cumplió el 9 de septiembre de 2022, sin embargo, el apoderado del extremo pasivo continuó actuando sin haberlo propuesto (ver actuación del 18 de enero de 2023 donde solicitó el vínculo o link del proceso y el 20 de enero de 2023 se opuso al decreto de embargos solicitado por pasiva y solicitó fijar caución en el cuaderno de medidas cautelares), lo que implica que al haber seguido actuando convalidó la actuación y con ello la nulidad quedó saneada.

III. FUNDAMENTOS

El recurrente manifiesta al despacho muy respetuosamente que no comparte lo resuelto en el auto citado, en lo que tiene que ver con la negación de la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, procediendo a presentar los fundamentos a región seguido:

En primer lugar, se indica que la norma que fundó la solicitud de pérdida de competencia es la contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso en donde se establece:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE executable> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá*



informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales

De acuerdo con la norma en cita, se destaca que la pérdida de competencia del juez para conocer del proceso ocurre **de manera automática** cuando por el transcurrir del tiempo superior a un año desde la notificación de la parte demandada, no se ha dictado sentencia, que, para el caso que aquí nos ocupa, ha operado dicho suceso, teniendo en cuenta que, la notificación de ORF S.A. se surtió a finales del mes de enero de 2022, por ende, su señoría no tendría competencia para dictar sentencia ya que se ha finiquitado el plazo máximo de un año sin que se haya resuelto de fondo, ni tampoco, antes de su vencimiento, se haya prorrogado como lo establece el citado artículo.

El artículo 13 del Código General del Proceso refiere que *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*, motivo por el cual la aplicación del artículo 121 ibidem es imprescindible porque se encuentran reunidos los requisitos que la norma señala.

Ahora bien, es importante traer a colación lo resuelto por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, en auto de fecha 27 de febrero de 2023 dentro del proceso identificado con radicación 11001220300020230041700, en lo que respecta a la diferencia que existe entre la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones que el juez adelanta luego de expirar el plazo de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, veamos:



Es asunto averiguado que el artículo 121 del CGP establece cuatro (4) reglas basilares, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, ampliable por un término igual; (iii) que vencido ese plazo, el juez o magistrado –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (vi) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

También se sabe que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró “la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6..., y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”, previendo, además, “la exequibilidad condicionada del inciso 2..., **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia**” (se resalta y subraya).

Quiere ello decir (a) que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada; (b) que subsiste el deber legal de dictar la decisión respectiva dentro de los plazos referidos; (c) que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hubieran actuado tras vencerse el plazo; (d) que el juez, si el término venció y no ha emitido fallo, tiene el deber de pronunciarse positivamente; (e) que el juzgador, con independencia de la postura de las partes sobre el particular, siempre debe comunicarle al Consejo Superior de la Judicatura que venció el plazo de duración del proceso, y (f) que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer que perdió competencia, si una de las partes lo solicita, pues se trata de casos distintos: perder competencia y validar la actuación.

Con otras palabras, la Corte Constitución dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. No se olvide que una cosa es la nulidad de las actuaciones que el juez adelantó luego de expirar el plazo para emitir el fallo, la cual es saneable si no se alega oportunamente, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar su pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

(lo subrayado en color amarillo es añadido al texto original)

Lo hasta aquí decantado permite ilustrar que la decisión recurrida deberá modificarse porque se estaría incurriendo en un error en la apreciación del caso, puesto que, la solicitud de pérdida de competencia se realizó en debida forma por parte del suscrito apoderado de la parte demandada, dado que, en el presente proceso ejecutivo aún no se ha proferido sentencia.



Además, la interpretación que ejecuta el despacho respecto al saneamiento de la pérdida de competencia por las actuaciones desarrolladas hasta la fecha no podría mantenerse en virtud a la diferencia que existe entre la pérdida de competencia y la firmeza de las decisiones diferentes a la sentencia que se hubieren proferido en el proceso.

La competencia no la pierde el juez por las actuaciones desplegadas por el demandado luego de haberse cumplido el año, sino que, se pierde por haberse finalizado el año de que trata la norma sin que se hubiere dictado sentencia, por ende, las actuaciones no son nulas, sin embargo, el expediente debe remitirse al juzgado de turno para que este sea quien profiera la sentencia.

IV. PETICIÓN

En mérito de los argumentos expuestos, se le solicita comedidamente al Señor Juez que **MODIFIQUE** parcialmente el auto recurrido, en lo que corresponde a la decisión del Despacho de negar la pérdida de competencia, y en su lugar, se proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso a remitir al juez que le sigue en turno el expediente digital junto a los documentos originales que debe aportar la parte demandante.

De ser negado el recurso de reposición, remita el expediente a su superior para que le dé trámite al recurso de apelación.

Es importante precisar que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, la presente petición no requiere de la firma del suscrito apoderado ni de ninguna otra formalidad, teniendo en cuenta que es remitido a través del correo electrónico de uso profesional inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

I. MEDIOS DE PRUEBA

Señor juez téngase como elemento axial para fundar los medios de impugnación que aquí se presentan, todas las pruebas documentales que yacen en la foliatura junto al precedente contenido en la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, cuya copia se anexa al presente escrito.

Cordialmente

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. No. 93.134.714 de El Espinal-Tolima
T.P. No. 149.167 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Marlen Murcia Vanegas y otro contra Automotores Comerciales – AUTOCOM S.A.

Para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2º y 3º Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 121 del CGP establece cuatro (4) reglas basilares, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, ampliable por un término igual; (iii) que vencido ese plazo, el juez o magistrado –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (vi) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

También se sabe que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró “la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6..., y la executable condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”,



previando, además, “la exequibilidad condicionada del inciso 2..., **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia**” (se resalta y subraya).

Quiere ello decir **(a)** que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada; **(b)** que subsiste el deber legal de dictar la decisión respectiva dentro de los plazos referidos; **(c)** que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hubieran actuado tras vencerse el plazo; **(d)** que el juez, si el término venció y no ha emitido fallo, tiene el deber de pronunciarse positivamente; **(e)** que el juzgador, con independencia de la postura de las partes sobre el particular, siempre debe comunicarle al Consejo Superior de la Judicatura que venció el plazo de duración del proceso, y **(f)** que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer que perdió competencia, si una de las partes lo solicita, pues se trata de casos distintos: perder competencia y validar la actuación.

Con otras palabras, la Corte Constitución dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. No se olvide que una cosa es la nulidad de las actuaciones que el juez adelantó luego de expirar el plazo para emitir el fallo, la cual es saneable si no se alega oportunamente, y otra, de



suyo distinta, el deber del juzgador de declarar su pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

3. En este caso la revisión del expediente evidencia que (i) el 25 de junio de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia que concedió las pretensiones de la demanda que los señores Edwin Fernando Corredor y Marlen Murcia presentaron en contra de AUTOCOM S.A., providencia que la demandada recurrió¹; (ii) en auto de 18 de noviembre siguiente, este Tribunal Superior decidió “remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Jurisdiccionales para que someta... a reparto entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación”²; (iii) el 17 de junio de 2021 el proceso fue repartido al Juzgado 2º Civil del Circuito³, fecha en la que esta Corporación remitió a ese despacho judicial una solicitud radicada por los demandantes el 10 de mayo de ese año ante la superintendencia, por medio de la cual reclamaron “dar aplicación del artículo 121 del CGP”⁴; (iv) el 13 de julio siguiente esa autoridad administrativa envió al referido juzgador una misiva que los señores Corredor y Murcia le presentaron el día 5 anterior, por medio de la cual pidieron resolver “cuanto antes el radicado del asunto ya que ya transcurrió más de un año desde que tomaron (sic) decisión que condenó a la empresa AUTOCOM y no ha podido la segunda instancia dar cumplimiento al artículo 121 del CGP”⁵; (v) el 28 de ese mes y año el apoderado de los demandantes requirió al juzgado para que le informaran “la decisión tomada en el caso”, oportunidad

¹ 01Expediente2019-69462, 01Cuaderno1, pdf. 18.

² 01Expediente2019-69462, 02Cuaderno2, pdf. 04.

³ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 01 y 02.

⁴ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 03 y 04.

⁵ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 10.



en la que pidió “dar aplicación al artículo 121 del CGP”⁶; (vi) el 8 de octubre siguiente los interesados solicitaron al Consejo Seccional de la Judicatura iniciar una vigilancia administrativa, pues el juez ha “incurrido en mora injustificada al no proferir decisión..., sobrepasando los términos del artículo 121 del CGP”⁷, y (vii) en auto de 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Civil del Circuito resolvió la petición de los demandantes y declaró la pérdida de competencia para conocer del asunto, remitiendo el expediente a la jueza 3ª⁸, quien rehusó el conocimiento porque “la misma no ha sido alegada por la parte”, la que solo “ha venido reiterando la solicitud de impulso procesal”, amén de que las peticiones las ha presentado a otros funcionarios⁹.

Desde esta perspectiva, es claro que entre la fecha de reparto del expediente al Juzgado 2º Civil del circuito (17 de junio de 2021) y la del auto que reconoció la pérdida de competencia (30 de agosto de 2022) había transcurrido, con creces, el plazo de duración de la segunda instancia. Y aunque es cierto que las solicitudes de la parte demandante se plantearon antes de que el término venciera, no lo es menos que su insistencia -pues ha requerido la aplicación del artículo 121 del CGP por lo menos en tres (3) oportunidades- evidencia su voluntad inequívoca de plegarse a esa disposición, al punto que, incluso, presentó queja administrativa.

Por consiguiente, para garantizar el derecho a un debido proceso de duración razón razonable de los demandantes, y ante la clara demora del Juez 2º Civil del Circuito de la ciudad, se reconocerá la competencia en el Juzgado 3º Civil del Circuito.

⁶ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 11.

⁷ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 15.

⁸ 01Expediente2019-69462, 03Cuaderno3, pdf. 17.

⁹ 01Expediente2019-69462, 04Cuaderno4, pdf. 02.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

1. Declarar que es a la Jueza 3ª Civil del Circuito a quien le corresponde tramitar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en el proceso 2019-69462-01.
2. Comuníquesele esta decisión al Juez 2º Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2262ea79146869610ca6790caa70c54240f60172d72a1a03752a3f6e42658**

Documento generado en 27/02/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>